

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La reforma del Reglamento de funcionamiento requerirá el acuerdo del Pleno del Consejo por mayoría absoluta.

Segunda.-Dentro del plazo de dos meses, contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, se procederá a la constitución de la Comisión Permanente de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. El sorteo que determine los Consejeros de cada grupo, que deban ser renovados a los dos años de la constitución del Consejo, se realizará ante la Comisión Permanente con dos meses de antelación.

2. El Secretario general expedirá certificaciones del resultado del sorteo y el Presidente dará traslado del mismo al Ministro de Educación y Ciencia a efectos de que, previa propuesta, en su caso, proceda a realizar los oportunos ceses y nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14968 *ORDEN de 8 de junio de 1987 por la que se establecen las normas reguladoras para la concesión a las Organizaciones Sindicales de las subvenciones establecidas en la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.*

En la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, se consignan créditos a las siguientes aplicaciones: 19.01.311A.483, «A las Organizaciones Sindicales de Trabajadores en proporción a su representatividad, según los resultados globales a que hace referencia el artículo 75.7 de la Ley 8/1980, del Estatuto de los Trabajadores, para la realización de actividades de carácter formativo y otras dentro de los fines propios de aquéllas», y 19.01.311A.484, «Compensación económica por participación de Centrales Sindicales y Organizaciones Empresariales en los Organos Consultivos».

Proclamados los resultados globales de las Elecciones Sindicales celebradas en 1986 y fijado un criterio objetivo para medir la representatividad de las Organizaciones Sindicales de Trabajadores y que es el cómputo del número de representantes elegidos, para hacer operativo lo dispuesto en la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1987 y establecer las oportunas normas reguladoras de la concesión de las citadas subvenciones.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El crédito que figura en la aplicación 19.01.311A.483, de los Presupuestos Generales del Estado para 1987, por un importe de 1.174.164.000 pesetas, será contablemente distribuido entre las Centrales Sindicales que han obtenido representantes en las elecciones de 1986, en función de su representatividad.

Art. 2.º El crédito que figura en la aplicación 19.01.311A.484, por un importe de 591.394.000 pesetas, en ejercicio de la representación institucional que ostentan en defensa de los intereses generales de los trabajadores y de los empresarios, por acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de agosto de 1984, será satisfecho en función del número de miembros acreditados y por las cuantías establecidas de acuerdo con la actualización automática anual fijada en acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de abril de 1985.

Art. 3.º El abono de las subvenciones se efectuará a tenor de lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 58), por el que se aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1987, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Art. 4.º A los efectos previstos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones frente a la Seguridad Social, por los beneficiarios de las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, descritas en los artículos anteriores, se concede un plazo que finaliza con la vigencia de la presente Orden, para acreditar estar al corriente en el pago de las cuotas de Seguridad Social o tener concedido aplazamiento de las cuotas debidas, pudiendo librarse las subvenciones correspondientes hasta ese momento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus

efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1987.

Segunda.-Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Tercera.-Los efectos de la presente Orden estarán referidos al ejercicio económico de 1987.

Madrid, 8 de junio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14969 *ORDEN de 26 de junio de 1987, por la que se abre plazo para la modificación de Reglamentaciones internas de las Agrupaciones de Productores Agrarios que solicitaron su reconocimiento como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas.*

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de noviembre de 1986, por la que se establecen normas complementarias a la disposición transitoria del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, para la constitución de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas, establecida en su artículo 2.º un plazo de seis meses para que las Agrupaciones de Productores Agrarios, que hubiesen solicitado su reconocimiento como Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas, procediesen a realizar las oportunas incorporaciones o supresiones de cláusulas en sus Estatutos o Reglamentaciones internas.

Dado que un cierto porcentaje de estas Entidades no ha podido completar las modificaciones estatutarias precisas en la fecha prevista por complicaciones en los trámites administrativos, y a petición de diversas Comunidades Autónomas, resulta oportuno establecer la posibilidad de completar dichas modificaciones por las Entidades afectadas.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se abre un nuevo plazo para la aportación de las incorporaciones o supresiones de cláusulas en los Estatutos o Reglamentaciones internas, especificadas en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de noviembre de 1986, por la que se establecen normas complementarias a la disposición transitoria del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, para la constitución de Organizaciones de Productores de frutas y hortalizas.

Art. 2.º Este nuevo plazo comprende desde el día 1 de julio al día 30 de septiembre de 1987, ambos inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de junio de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

14970 *REAL DECRETO 845/1987, de 15 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación Zoosanitaria de industrias de aprovechamiento y transformación de animales muertos y decomisos para alimentación animal y otros usos industriales distintos de la alimentación humana.*

El Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955 dispone en su capítulo XV todo lo relacionado con la destrucción o

aprovechamiento higiénico de los animales muertos y decomisos con el fin de evitar la difusión de epizootias. Asimismo señala con carácter general las medidas sanitarias que deben tomarse tanto en el transporte como en las industrias transformadoras para garantizar desde el punto de vista de sanidad animal esta actividad.

La aparición de nuevas epizootias y zoonosis en nuestro país, así como la evolución técnica tanto a nivel de transporte como industrial, hace necesaria la adecuación de esta normativa a la situación actual, al tiempo que, por haberse aprobado con fecha 28 de marzo de 1984 el Real Decreto 944/1984, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de industrias de aprovechamiento y transformación de subproductos cárnicos para usos industriales y alimentación animal, Reglamentación en la que se excluye el aprovechamiento de decomisos y cadáveres de animales, es imprescindible la concordancia legal, ya que ambas disposiciones inciden sobre el mismo tipo de industrias.

En virtud de todo lo anterior, oídos los representantes de las organizaciones profesionales afectadas, y previo el informe preceptivo de la CIOA, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo, y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de mayo de 1987,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la adjunta Reglamentación Zoonositaria de industrias de aprovechamiento y transformación de animales muertos y decomisos para alimentación animal y otros usos industriales distintos de la alimentación humana.

DISPOSICION ADICIONAL

Las industrias contempladas por el Real Decreto 944/1984, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de industrias de aprovechamiento y transformación de subproductos cárnicos para usos industriales y alimentación animal, que aprovechen y transformen además animales muertos y decomisos, deberán cumplir asimismo lo dispuesto en la presente Reglamentación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las reformas y adaptaciones de las instalaciones derivadas de las nuevas exigencias incorporadas a esta Reglamentación, y que no sean consecuencia de disposiciones legales vigentes, y en especial de lo dispuesto en el Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, serán realizadas en el plazo de un año a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Reglamentación.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo, y de Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, se adoptarán las medidas oportunas para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones
con las Cortes y de la Secretaría
del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REGLAMENTACION ZOOSANITARIA DE LOS CENTROS INDUSTRIALES DE TRANSFORMACION DE ANIMALES MUERTOS Y DECOMISOS CON DESTINO A LA ALIMENTACION ANIMAL Y OTROS USOS INDUSTRIALES DISTINTOS DE LA ALIMENTACION HUMANA

TITULO PRIMERO

OBJETO Y ÁMBITO DE ESTA REGLAMENTACIÓN

Artículo 1.º *Objeto*.—1. Establecer las normas que han de regir en la recogida y transporte de los animales muertos y decomisos objeto de aprovechamiento y transformación para evitar la difusión de enfermedades de los animales y su posible repercusión sobre la salud pública.

2. Señalar las condiciones, desde el punto de vista de higiene y sanidad animal, que deben reunir las industrias dedicadas a la transformación de animales muertos y decomisos, así como las normas de actuación, funcionamiento, inspección y control de las mismas.

3. Controlar y garantizar la obtención de productos inocuos mediante la transformación de las materias primas en productos destinados a la elaboración de alimentos para animales y otros usos industriales, distintos de la alimentación humana.

Art. 2.º *Ámbito*.—Esta Reglamentación se aplicará a:

1. Los animales muertos. Excepcionalmente se incluyen animales vivos debidamente autorizados que vayan a ser sacrificados por razones zoonositarias en las instalaciones de la industria.

2. Los decomisos de mataderos, salas de despiece, centros de contratación, almacenamiento y distribución de carnes y despojos e industrias cárnicas y de caza, cuyo destino sea directamente la elaboración de alimentos para animales y otros usos industriales distintos de la alimentación humana.

3. Los vehículos contenedores dedicados al transporte y recogida de materias primas.

4. Los centros primarios de recogida y depósito de estos productos para su posterior envío a las industrias de transformación.

5. Los centros industriales de carácter autónomo y los anejos a mataderos, salas de despiece, e industrias cárnicas y de la caza dedicados al tratamiento de estas materias primas en productos inocuos.

6. Los productos elaborados que se obtienen de la transformación de las materias primas.

7. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquiera de las actividades referidas.

Art. 3.º Queda expresamente prohibido el destino para alimentación humana de los productos elaborados o semielaborados a partir de la transformación de animales muertos y decomisos tal como se definen en el artículo 4.º, apartados 1.1 y 1.2 del presente Real Decreto.

Queda prohibida la entrada a las industrias contempladas por la presente Reglamentación anejas a mataderos, salas de despiece e industrias cárnicas y de la caza, de las materias primas que no provengan exclusivamente del propio establecimiento principal.

TITULO II

DEFINICIONES

Art. 4.º A los fines de aplicación de la presente Reglamentación se establecen los términos y definiciones siguientes:

1. Materias primas:

1.1 Animales muertos: Los animales muertos, por razones zoonositarias o causa común, así como los que no han sido sacrificados en centros autorizados para consumo humano.

1.2 Decomisos: Los animales sacrificados, o partes de los mismos, dictaminados como no aptos para el consumo humano por la inspección veterinaria de los mataderos, salas de despiece, centros de contratación, almacenamiento y distribución de carnes, industrias cárnicas y de la caza.

2. Productos elaborados: Las harinas y grasas con las características que recoge el Real Decreto 851/1975, sobre sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, así como los destinados a otros usos industriales distintos de la alimentación humana.

3. Higienización: Proceso por el cual los productos obtenidos de los animales muertos y decomisos se transforman en inocuos por la aplicación de tratamientos físicos y/o químicos adecuados.

TITULO III

HOMOLOGACIÓN Y REGISTRO DE INDUSTRIAS

Art. 5.º Para proceder a la homologación de las industrias existentes y las de nueva creación y para su inscripción en el Registro Zoonositario de la actividad, se presentará ante el Organismo competente en sanidad animal de la Comunidad Autónoma correspondiente una solicitud, a la que se adjuntará un proyecto con Memoria descriptiva y planos de situación y distribución firmados por un técnico competente.

Además se presentará un informe explicativo del proceso de transformación de las materias primas y del almacenamiento y distribución de los productos elaborados, avalado por un técnico competente.

En las industrias autónomas, este informe especificará además las áreas de recogida de las materias primas y medios de que dispone para la misma.

Art. 6.º A la vista del mencionado proyecto y de la aplicación de la presente Reglamentación, el Organismo competente en sanidad animal de la Comunidad Autónoma correspondiente podrá proceder a la homologación y registro de dicha actividad, comunicando al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación dicho Registro con el fin de incluirlo en el Registro Zoonositario General de industrias de aprovechamiento de animales muertos y decomisos.

TITULO IV

DE UBICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ÁREAS Y ACTIVIDADES

Art. 7.º Las industrias de nueva creación objeto de esta Reglamentación estarán situadas a una distancia adecuada de

explotaciones, concentraciones ganaderas o núcleos urbanos, así como de otras industrias de alimentación animal y humana para evitar riesgos de difusión de enfermedades.

Las dependencias o locales integrantes de las industrias objeto de esta Reglamentación evitarán toda contaminación directa o indirecta entre las materias primas objeto de transformación y los productos transformados.

Para lograr este objetivo se establecerá una estricta separación entre las dos zonas de la industria, «zona sucia» y «zona limpia», y en ellas se mantendrán actividades independientes:

1. Zona sucia: Estará integrada por los locales, dependencias y servicios cubiertos en los que se realice la recepción, almacenamiento y manipulación de las materias primas, con capacidad suficiente hasta su entrada en los equipos e instalaciones de tratamiento.

En esta zona se ubicará una instalación de limpieza, desinfección y desinsectación de vehículos y contenedores que hayan transportado hasta la industria las materias primas, la cual contará con salida directa al exterior para evitar el retroceso de los vehículos de transporte limpios y desinfectados a zonas sucias de la industria. En el caso de las industrias ya existentes, si no es posible este acceso directo al exterior, deberán instalar además en la única entrada y salida una balsa badén para desinfección de las ruedas de los vehículos. En las industrias anejas a mataderos se podrán utilizar a estos efectos las instalaciones de desinfección con que cuente el propio matadero.

Contará con una dependencia para desinfección y lavado de la ropa de trabajo.

Dispondrá igualmente de una cámara de refrigeración que asegure la conservación de las materias primas más perecederas.

2. Zona limpia: Estará integrada por los locales, dependencias y servicios donde se obtienen y almacenan los productos elaborados.

TITULO V

DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN Y SERVICIOS

Art. 8.º 1. El recinto industrial, integrado por los edificios y terrenos anejos, estará totalmente cercado por una pared o valla, de una altura mínima de dos metros. En caso de que sea de tela metálica, la dimensión de las mallas deberá impedir el paso de roedores.

2. Los accesos serán independientes para las zonas limpia y sucia. En las industrias ya instaladas, cuando exista un sólo acceso, se exigirá en éste una balsa badén de desinfección para las ruedas de vehículos y un dispositivo similar para el calzado de las personas.

3. Las vías interiores de acceso a las dependencias de la industria estarán debidamente pavimentadas con un suelo impermeable.

4. Los locales de recepción de materias primas, así como la zona de limpieza, desinfección y desinsectación de vehículos de transporte y contenedores dispondrá de pavimentos impermeables, de fácil limpieza y desinfección, con inclinación suficiente al sumidero, para evitar retenciones de agua u otros líquidos.

5. Las paredes interiores de los locales de trabajo serán de material impermeable, de superficie lisa y de fácil limpieza y desinfección. Los encuentros de las paredes entre sí y de éstas con el suelo y techo no presentarán ángulos ni aristas vivas.

6. Todas las aberturas al exterior estarán protegidas con dispositivos adecuados para evitar el acceso de insectos, roedores, aves y otros animales extraños.

7. Los vestuarios y servicios serán independientes y exclusivos para las zonas sucia y limpia, y existirán compartimentos separados para la ropa de calle y trabajo.

8. Dispondrán de una estación depuradora de las aguas residuales, antes de su vertido a la red general. No será exigible este requisito si el municipio en que se encuentre ubicada la industria dispone de estación depuradora y el Ayuntamiento autoriza a la Empresa el vertido en la red general municipal.

9. Dispondrán de locales para los Servicios de Inspección Veterinaria dotados de material apropiado para la toma, preparación y conservación de muestras. En las industrias anejas a mataderos serán suficientes los locales de los Servicios Veterinarios del propio matadero.

10. Dispondrán de ventilación natural y/o forzada, capaz de cumplir con eficacia su función, así como sistema de depuración de humos y vapores.

11. Los niveles de emisión de efluentes gaseosos vertidos a la atmósfera se ajustarán a los establecidos para éstos en el Decreto 833/1975.

Art. 9.º Instalaciones y servicios.—Las industrias objeto de la presente Reglamentación dispondrán de agua a presión en cantidad suficiente y con el número de tomas necesario en relación con la capacidad de tratamiento y limpieza de todas sus dependencias y material de transporte.

TITULO VI

EQUIPOS DE TRATAMIENTO

Art. 10. Las industrias afectadas por esta Reglamentación dispondrán de equipos y elementos adecuados que permitan la obtención de productos inocuos y de características homogéneas para su utilización en alimentación animal y otros usos industriales distintos de la alimentación humana.

Deberán disponer asimismo de instalaciones frigoríficas para el almacenamiento de las materias primas que no puedan ser industrializadas en el mismo día de su recepción.

La maquinaria en que se realice la transformación de las materias primas dispondrá de aparatos de control para verificar la eficacia e inocuidad del proceso.

2. El proceso comprendido desde la salida del producto de las instalaciones de higienización hasta su envasado, ensacado o almacenado en silos se hará de tal forma que se evite todo contacto con el suelo o paredes de la industria.

3. En el caso de que se aprovechen las pieles de los animales muertos, habrá un desolladero y un local para el tratamiento de las mismas.

4. Cuando se efectúe el sacrificio de animales, contarán con elementos para el aturdimiento previo que les eviten sufrimientos innecesarios.

TITULO VII

RECOGIDA, TRANSPORTE, RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO

Art. 11. Recogida.—Se realizará por las industrias transformadoras autónomas, bien directamente o a través de locales de recogida. Dichos locales deberán reunir las siguientes condiciones:

1.º Estarán situados a una distancia adecuada de explotaciones y concentraciones ganaderas, así como de otras industrias de alimentación animal, para evitar riesgos de difusión de enfermedades.

2.º Paredes impermeables, lisas de fácil limpieza y desinfección.

3.º Suelos impermeables con inclinación suficiente para evitar retenciones de agua u otros líquidos, provistos de desagües que desembocuen en la red de evacuación de aguas residuales o, en su defecto, en una fosa séptica.

4.º Ventilación natural y/o forzada capaz de cubrir con eficacia su función.

5.º Protección adecuada de las aberturas al exterior con dispositivos que impidan la entrada de insectos, roedores, aves y otros animales extraños.

6.º Medios para la limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.

7.º Instalaciones frigoríficas para la conservación de las materias primas, cuando éstas puedan sufrir deterioro.

1. Recogida de animales muertos: Cuando haya que retirar animales muertos que por el número o sus características hagan sospechar la existencia de un brote epizootico o zoonosico, se requerirá el conocimiento previo de la autoridad sanitaria competente del municipio de origen, quien autorizará el traslado, quedando en su poder constancia de la recogida por parte de la industria. En el caso de inexistencia o ausencia de dicha autoridad sanitaria, se dejará constancia de la recogida por escrito a la autoridad municipal correspondiente.

En las zonas donde existan industrias objeto de la presente Reglamentación, tendrá carácter prioritario la comunicación a dichas industrias de las bajas que se produzcan para proceder a su retirada.

2. Recogida de decomisos: La recogida de tales materias primas procedentes de mataderos, salas de despiece, centros de contratación, almacenamiento y distribución de carnes y despojos e industrias cárnica y de la caza, deberá efectuarse diariamente. Solamente se podrán almacenar en los citados establecimientos las materias primas producidas en una jornada de trabajo, salvo que cuenten con locales destinados exclusivamente a este fin.

3. Los gastos que se produzcan por la recogida y transporte de decomisos y animales muertos desde el lugar de origen hasta las industrias autorizadas podrán ser compensados por la Administración, la cual podrá habilitar líneas de ayuda a este fin, teniendo en cuenta distancia, censo ganadero y zonas de actuación.

Art. 12. Transporte y documentación.—1. Para el transporte de las materias primas objeto de esta Reglamentación se utilizarán exclusivamente vehículos destinados a este fin. El área dedicada a las mercancías será estanca a los líquidos, construida con materiales impermeables y superficies lisas de fácil limpieza y desinfección y debidamente cubierta.

2. Cuando para el transporte de materias primas a las industrias transformadoras se utilicen contenedores, éstos serán cerra-

dos, estancos a los líquidos, de fácil limpieza y desinfección y con superficies interiores lisas y ángulos redondeados.

3. Los vehículos destinados al transporte de las materias primas objeto de estas industrias serán isotermos cuando las condiciones en que este se realice puedan dar lugar al deterioro de la mercancía.

4. Los vehículos destinados al transporte de las materias primas objeto de esta Reglamentación serán registrados y autorizados para este fin por los servicios competentes en Sanidad Animal de las respectivas Comunidades Autónomas donde radiquen las industrias dedicadas a su aprovechamiento y transformación. En los mismos figurará una inscripción con las palabras «Decomisos (productos animales)».

Una vez registrado el vehículo por dichos Organismos, éstos extenderán un documento que irá siempre acompañando a expediciones de materias primas hasta la industria receptora.

5. Cuando se trate de partidas de decomisos procedentes de mataderos, salas de despiece, centros de contratación, almacenamiento y distribución de carnes y despojos, industrias cárnicas y de la caza y establecimientos al por menor de la carne, irán amparados además por un documento expedido por el Director Técnico Sanitario del matadero o por el Veterinario responsable de las industrias o establecimientos de procedencia. En el mismo se hará constar el origen, clase de mercancía y destino de la misma.

Art. 13. 1. Descarga y recepción de materias primas en la industria transformadora:

La descarga de materias primas se hará directamente en los locales de recepción destinados exclusivamente a este fin.

Cuando se aprovechen las pieles de los animales muertos, éstos irán directamente al local habilitado como desolladero. Las materias primas se procesarán mecánicamente y de forma continua hasta la terminación de su tratamiento y entrada en la zona limpia.

2. Lavado y desinfección de medios de transporte:

Una vez descargadas las materias primas, se procederá al lavado, desinfección y dea insectación de los vehículos de transporte y contenedores en la zona habilitada al efecto; ninguno de estos vehículos abandonará la industria sin cumplir este requisito.

Los vehículos y contenedores, una vez limpios y desinfectados, no podrán retroceder a la zona sucia, saliendo directamente al exterior.

Art. 14. *Almacenamiento.*—El local para almacenamiento de los productos elaborados o semielaborados estará situado en la zona limpia y dispondrá de capacidad suficiente de acuerdo con el volumen de trabajo.

Para el almacenamiento de grasas se dispondrá de los correspondientes silos o depósitos.

TITULO VIII

DESTINO Y EXPEDICIÓN DE LOS PRODUCTOS

Art. 15. *Destino.*—1. Los productos elaborados, obtenidos del aprovechamiento y transformación de las materias primas objeto de esta Reglamentación, sólo podrán utilizarse en la alimentación animal y otros usos industriales distintos a los que tienen como destino la alimentación humana.

2. Los productos semielaborados procedentes de industrias que no tienen todas las fases del proceso de fabricación de productos elaborados sólo podrán expedirse para su terminación a los centros industriales previstos en la presente Reglamentación y nunca para su utilización directa en alimentación animal.

Art. 16. *Expedición.*—Los productos elaborados envasados o transportados a granel con destino a la alimentación animal cumplirán con las normas sobre identificación de tales mercancías de acuerdo con las especificaciones que determina el Real Decreto 851/1975, sobre sustancias y productos que intervienen en alimentación animal.

TITULO IX

LIBRO DE REGISTRO

Art. 17. Las industrias objeto de la presente Reglamentación dispondrán de un Libro de Registro en que harán constar las entradas de materias primas, así como las salidas de productos semielaborados y elaborados, especificando el origen y destino, según corresponda, fecha y en el primer caso archivándose los documentos que acompañen a la mercancía a la industria, cuando proceda.

TITULO X

INSPECCIÓN ZOOSANITARIA Y DEL MANEJO

Art. 18. *Inspección zoonosanitaria.*—La inspección zoonosanitaria de estas industrias será efectuada por los Servicios Veterinarios Oficiales.

Dichos Servicios desempeñarán las siguientes funciones:

1. Vigilancia del cumplimiento de la presente Reglamentación y demás disposiciones concordantes.

2. Control del Libro de Registro de materias primas y productos elaborados o semielaborados y de las correspondientes documentaciones que los amparen, así como la de los vehículos de transporte que se utilicen para estas actividades.

3. Supervisión del proceso de transformación y almacenamiento de los productos acabados.

4. Toma de muestras para análisis periódicos con el fin de garantizar las condiciones de inocuidad y asegurar la calidad microbiológica exigida a los productos elaborados.

5. Comprobación de la limpieza, desinfección y desratización de los medios de transporte de todas las dependencias de la industria, así como de los procedimientos empleados para aquéllas.

TITULO XI

Art. 19. *Higiene del manejo.*—El personal de estas industrias dispondrá de ropa de trabajo diferenciada para los sectores sucio y limpio, así como de calzado apropiado. Serán de fácil limpieza y desinfección.

Los utensilios de trabajo serán de fácil limpieza y desinfección, procediéndose a ambas al final de la jornada de trabajo.

La zona de recepción de materias primas se limpiará y desinfectará diariamente al final de la jornada de trabajo.

TITULO XII

ADAPTACIÓN DE LAS INDUSTRIAS EN FUNCIONAMIENTO

Art. 20. En base al título III de la presente Reglamentación, las industrias que en ésta se prevén y que se encuentran en funcionamiento a la entrada en vigor de la misma, tendrán que solicitar su registro en el Organismo competente en materia de sanidad animal de la Comunidad Autónoma en donde radiquen, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente Reglamentación en el «Boletín Oficial del Estado» y sin perjuicio de las autorizaciones que ya tengan otorgadas.

TITULO XIII

RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Art. 21. *Responsabilidades.*—Las responsabilidades inherentes al cumplimiento de las normas contenidas en la presente Reglamentación corresponden a las industrias directamente o a las Entidades que concierten servicios con las mismas.

Art. 22. *Régimen sancionador.*—Las infracciones a lo dispuesto en la presente Reglamentación serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes, de acuerdo con la legislación vigente. En materia agroalimentaria de acuerdo con el Real Decreto 1945/1983 y cuando se deriven daños a la ganadería de acuerdo con la Ley y Reglamento de Epizootias y otras disposiciones concordantes.

TITULO XIV

Art. 23. *Exportación.*—Los productos que se regulan en esta Reglamentación, destinados a la exportación, incluidas las ventas a otros Estados miembros de la CEE, se ajustarán, en su caso, a las normas exigidas en el país de destino.

Art. 24. *Importación.*—Los productos que se regulan en la presente Reglamentación que sean producidos tanto en los Estados miembros de la CEE como en terceros países, para su utilización en nuestro país, deben adaptarse para su distribución comercial en el mismo a todas las disposiciones establecidas en la presente Reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el derecho comunitario europeo y en los Tratados y Convenios internacionales o excepciones que expresamente se autoricen, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria (CIOA), siempre que no afecten a las condiciones sanitarias.